



*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 127/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a 30 de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de abril de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el expediente en copia certificada que exhibió la autoridad (visible de folio 639 al 660 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de

improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa *****⁽²⁾ que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

2.- Que las actuaciones generadas en la fase de investigación no constituyen una afectación al derecho de audiencia al actor, por lo que no producen una afectación real y actual al accionante.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto de resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el

alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán

reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *******(2)** instaurado en su contra.

En la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones **el día uno de junio de dos mil diecinueve, a las (19:02) horas detuvo a una persona ***** (5), sobre el bordo del canal Tulicheck del Ex Ejido Xochimilco de esta ciudad, a bordo de la unidad de la Policía Municipal ***** (3) y omitió reportar en tiempo y forma a la central de radio C4 la referida detención en el momento en que esta se llevó a cabo**, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 7 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), lo anterior al quedar de manifiesto que siendo las **19:02 horas, del día uno de junio de dos mil diecinueve**, a bordo de la unidad de la Policía Municipal ******* (3)**, como Responsable de Patrulla, realizó la detención de **una persona ***** (5)**; sobre el bordo del Canal Tulicheck del Ex Ejido Xochimilco de esta ciudad; presuntamente sin haber realizado el reporte de detención de persona a la Central de Radio; obligación que se encuentra prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018).

Obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Policias serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**" y que se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). (...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, así como lo manifestado respecto a lo siguiente:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no hace prueba plena dado que carece de credibilidad en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por dichos servidores públicos.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que jamás incumplió obligación alguna dentro de su servicio, por lo cual el reporte de la detención sí lo hizo y se efectuó cabalmente.

Lo anterior, como se expone enseguida.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día uno de junio de dos mil dieciocho, no reportó a la central de radio la detención de una persona en el momento en que esta se llevó a cabo.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, toda vez que a las 19:02 horas, momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal realizaban su recorrido sobre el bordo del Canal Tulicheck del Ex Ejido Xochimilco, de esta ciudad se percataron que el actor tenía detenida a una persona.

Y que sí bien hay un reporte del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) (obranste de folio 102, 103, 104 y 105 de autos), el reporte se realizó a las 19:06 horas es decir cuatro minutos después a la hora en que los supervisores se percataron de la detención es decir a las 19:02 horas.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a los principios, deberes y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar el honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Siguiendo la autoridad manifestando que el miembro vulneró con su proceder el principio de legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de eficiencia al no

desempeñar su función con excelencia y calidad; y, con el principio de Profesionalismo, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y sería las funciones que le son encomendadas.

Por tanto, concluye la autoridad, que la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma en el momento en que se llevó a cabo la detención del ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo; esto es, que la detención del ciudadano se llevó a cabo a las 19:02 horas del día uno de junio de dos mil diecinueve.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que

tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora en el ejercicio de sus funciones detuvo a una persona y omitió reportar al C4 en tiempo y forma la detención en el momento en que esta se llevó a cabo, esto es a las 19:02 horas como afirma la autoridad responsable.**

Se explica.

En el presente juicio, mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintidós la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del

Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, **esencialmente, en los siguientes medios probatorios:**

1) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en **Acta administrativa número ***** (4)** elaborada el uno de junio de dos mil dieciocho por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y ratificada en la investigación administrativa ***** (2) por sus suscriptores (visible a folios 90, 91, 92 y 93 del expediente administrativo).

2) Anexos agregados al Acta Administrativa número *** (4),** Consistentes en 5 (cinco) impresiones fotográficas, siendo las siguientes: dos impresiones fotográficas obtenidas del Sistema de Información de la Sindicatura Municipal, en la que se identifica a los empleados municipales CC. ***** (1) Y ***** (1); dos impresiones fotográficas en las que aparece la unidad de policía municipal número ***** (3) y al lado de la unidad una persona del sexo masculino portando un uniforme de los que usan los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como una impresión fotográfica del Rol de Servicio de fecha uno de junio de dos mil diecinueve de Patrullas Central segundo turno.

3) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Oficio número ***** (4) de fecha siete de febrero de dos mil veinte, suscrita por el ***** (1), Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que a petición de la autoridad investigadora, remitió 3 (tres) copias debidamente certificadas correspondiente a la **Bitácora de Detención de vehículos y personas**, pertenecientes a PATRULLAS CENTRAL, Segundo Turno donde se mencionan todas las detenciones de vehículos realizadas por parte de la Unidad ***** (3) (visible a folio 102, 103, 104 y 105 del anexo).

4) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Original del oficio número ***** (4), de fecha siete de febrero de



dos mil veinte, signada por el ***** (1), Comandante de la Unidad y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por medio del cual remiten Copia certificada del **Rol de servicio y Control de Novedades**, correspondientes al segundo turno, que comprende el horario de las 15:00 horas a las 23:00 horas, perteneciente a Patrullas Central, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, (visible a folios 106, 107 y 108 del anexo).

5) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia Certificada de la **Hoja de Servicio** a nombre del Miembro ***** (1), misma que fue remitida mediante oficio ***** (4), de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, signado por la ***** (1), en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali. (visible a folios 109 a 122 de autos).

6) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia Certificada del Nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Mexicali, a nombre del Actor ***** (1) (visible a folio 127 de autos)

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida imputada a la parte actora por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)"

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar **que la parte actora detuvo una persona** en el



ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a las 19:02 horas del uno de junio de dos mil diecinueve **y la omisión de reportar dicha detención a la Central de Radio C4 al momento en que se llevó a cabo tal detención.**

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que la parte actora realizó la **detención de una persona** en el ejercicio de sus funciones a las 19:02 horas del uno de junio de dos mil diecinueve, la demandada lo tuvo por acreditado con el **Acta administrativa número ***** (4)** elaborada el uno de junio de dos mil diecinueve por los supervisores ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que la parte actora **el día uno de junio de dos mil diecinueve**, a las 19:02 horas efectuó la detención de una persona, **y omitió reportar en ese momento al C4 tal detención.**

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada (19:02) la parte actora detuvo a una persona en el ejercicio de sus funciones y que en esa hora no realizó el reporte, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa ***** (4)** de uno de junio de dos mil diecinueve, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente (fojas 1, 2 y 3 del anexo):

"HECHOS: Siendo las diecinueve horas con dos minutos del día primero del mes de junio, del año dos mil diecinueve, los suscritos supervisores de la Sindicatura Municipal, al encontrarnos en recorrido de supervisión, esto en vehículo oficial, siendo este de la marca ***** (3), transitando sobre el bordo del canal Tulicheck, entre la calle cuarta, del Ex Ejido Xochimilco, logrando ver una unidad de patrulla, misma que tenía los códigos apagados y se encontraba estacionada a un costado de dicho canal, vimos a dos oficiales de la policía municipal de infantería, quienes estaban interviniendo a un ciudadano, ***** (5), es el caso que el supervisor ***** (1) solicita a la Central de Radio C4, vía radio, de la zona central, el último reporte o el más reciente de la unidad ***** (3) (***** (3)), que es la que teníamos a la vista, contestando la despachadora de radio, que no contaba

con reporte reciente de esta unidad, por lo tanto estos policías es que se enteran de nuestra presencia y uno de los agentes de policía solicita a la Central de radio que le revise antecedentes al de nombre *****⁽¹⁾, que era la persona a la que ya con anterioridad estaban interviniendo, contestando la despachadora sin novedad con el nombre, acto seguido los policías suben a la unidad de patrulla a la persona en mención, y el supervisor *****⁽¹⁾, se presenta ante los policías identificándose plenamente como supervisor de la Sindicatura Municipal, haciéndoles saber a los policías que estábamos enterados de que no realizaron el reporte de la intervención que ya se encontraban interviniendo al momento de nuestra llegada, y que por esta conducta se elaboraría la presente acta administrativa, contestando uno de los policías *****⁽⁵⁾, que ellos ya habían pasado el nombre de la persona a C4 y que se retirarían del lugar, subiéndose a la patrulla y diciendo luego nos vemos en 01 (la comandancia) retirándose del lugar sin dar oportunidad a solicitar se identificaran, por lo tanto nos comunicamos vía teléfono celular con el supervisor *****⁽¹⁾, quien se encontraba en nuestras oficinas, ubicadas al interior de la Comandancia de la Policía Municipal, localizada en Bulevar Anahuac y Calzada Héctor Terán Terán, a quien se le solicito que obtuviera una copia del Rol de servicio para obtener el nombre de los policías tripulantes de la citada patrulla, obteniendo como resultado que el nombre de estos agentes a los que nos referimos llevan por nombres *****⁽¹⁾, es el policía *****⁽⁵⁾, y el acompañante es el de nombre *****⁽¹⁾ *****⁽⁵⁾, por lo antes descrito se establece que los policías que nos ocupan en la presente, no realizaron el reporte de la intervención en tiempo y forma y tampoco se esperaron para el desahogo de la presente actuación por lo tanto, no se logró otorgarles el uso de la voz por haberse retirado del lugar.”

Siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día uno del mes de junio del año Dos mil diecinueve, se declara concluida la presente Acta Administrativa, por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.”

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio** en razón que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa *****⁽²⁾ mediante comparecencias en fechas veinte y veintitrés de enero de dos mil veinte, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ la hubieren ratificado en el

procedimiento administrativo ***** (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el uno de junio de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del

Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "*HECHOS*", lo siguiente:

1.- Que a las diecinueve horas con dos minutos del día uno de junio de dos mil diecinueve los supervisores al realizar recorrido de vigilancia sobre el bordo del canal Tulicheck en el Ex Ejido Xochimilco se percataron que una unidad de patrulla estaba estacionada sobre el costado del canal con los códigos apagados y estaban dos agentes del sexo masculino de infantería interviniendo a un ciudadano.

2.- Que el supervisor *****⁽¹⁾ solicita a la Central de Radio C4, vía radio, de la zona central, el último reporte o el más reciente de la unidad *****⁽³⁾ (*****⁽³⁾), contestando la despachadora de radio, que no contaba con reporte reciente de esta unidad.

3.- Que al intervenir por radio para pedir el reporte de la unidad *****⁽³⁾ los policías se enteraron de su

presencia y que uno de los agentes de policía solicitó a la Central de radio que le revise antecedentes al de nombre ***** (1), que era la persona a la que ya con anterioridad estaban interviniendo, contestando la despachadora sin novedad con el nombre.

4.- Que al terminar su intervención suben al ciudadano a la patrulla y en ese momento el supervisor ***** (1) aborda a los agentes municipales, identificándose como personal de la Sindicatura Municipal y manifestándoles que elaborarían acta administrativa por el motivo de no reportar en tiempo y forma la detención, contestando uno de los policías ***** (5), que ellos ya habían pasado el nombre de la persona a C4 y que se retirarían del lugar, subiéndose a la patrulla y diciendo luego nos vemos en 01 (la comandancia) retirándose del lugar sin dar oportunidad a solicitar se identificaran.

5.- Que se comunicaron vía teléfono celular con el supervisor ***** (1), quien se encontraba en sus oficinas, ubicadas al interior de la Comandancia de la Policía Municipal, localizada en Bulevar Anáhuac y Calzada Héctor Terán Terán, a quien le solicitaron que obtuviera una copia del Rol de servicio para obtener el nombre de los policías tripulantes de la citada patrulla, obteniendo como resultado que el nombre de estos agentes eran ***** (1), es el policía ***** (5), y el acompañante es el de nombre ***** (1) ***** (5), y que no se logró otorgarles el uso de la voz por haberse retirado del lugar.

No obstante lo asentado por los supervisores en el acta de referencia, al estar reducido el valor probatorio a un indicio conforme a lo **expuesto previamente, para esta juzgadora, lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar como indican los supervisores, que la parte actora a las diecinueve horas con dos minutos del día uno de junio del dos mil diecinueve, sobre el bordo del canal Tulicheck del Ex Ejido Xochimilco de esta ciudad, tenía detenido a una persona y lo estaba interviniendo, sin haberlo reportado al C4.**

Además, no pasa desapercibido que el actor dentro de sus motivos de inconformidad alego en esencia **"que jamás incumplió obligación alguna dentro de su servicio, por lo cual el reporte de la detención sí lo hizo y se efectuó cabalmente"**, es decir que **sí realizó el reporte de la detención del ciudadano**, por lo cual quien debe acreditar la

hora exacta de la detención del ciudadano para estar en condiciones de demostrar el incumplimiento a la fracción XXXVI, del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial consistente en reportar la detención del ciudadano en el momento en que esta se lleve a cabo lo es la autoridad responsable, lo anterior para estar en condiciones de destruir el principio de presunción de inocencia del que goza el presunto responsable como se manifestó anteriormente.

En ese sentido, tenemos que de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

De la copia certificada del **Rol de servicio** de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, correspondientes al segundo turno, Patrullas Central, remitido mediante oficio *******(4)**, signado por el *******(1)** en su calidad de Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

-Que la parte actora **laboró en el Segundo** turno Patrullas Central, en el horario que comprende de las 15:00 horas a las 23:00 horas del día uno de junio del dos mil diecinueve, **en la unidad *******(3)** como responsable de patrulla;**

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que se acredite que la detención del ciudadano haya tenido lugar a las 19:02 horas del uno de junio de dos mil diecinueve, ya que del contenido del **rol de servicios**, únicamente acredita que la parte actora se encontraba activo como **responsable de patrulla** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por lo que hace al **informe de autoridad** y la **bitácora de detención, son aptos** para acreditar que como lo alego el actor en sus agravios, **sí** se registró el reporte de la detención del ciudadano por la unidad *******(3)** el día uno de junio de dos mil diecinueve y,

- Que dicha unidad (*******(3)**) a las **19:06 horas del uno de junio de dos mil diecinueve reportó la intervención sobre el canal Tulicheck** del ciudadano

*******(1)**, probanza que lejos de corroborar lo asentado por los supervisores en el acta administrativa multicitada, demerita el alcance probatorio de la misma, al estar acreditado que el reporte de la detención del referido ciudadano **sí** se realizó (como lo afirmo el actor en sus motivos de inconformidad) pero ésta se realizó a una hora distinta, es decir a las 19:06 horas, y no como los supervisores asentaron en el acta administrativa en el sentido que la detención se realizó a las 19:02 horas.

Es por ello, que se genera incertidumbre para tener por acreditada la hora asentada por los supervisores en el acta administrativa el hecho que, de la hora en que éstos se percataron que la unidad tenía detenido al ciudadano (19:02 horas), a la hora en que se efectuó el reporte al C4 (19:06 horas), habían transcurrido cuatro minutos, como quedó demostrado con el informe de autoridad rendido por el Comandante de UDAI y del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el siete de febrero de dos mil veinte en el procedimiento administrativo (visible a folio 102 a 105 de autos).

Asimismo, los supervisores no asentaron en el acta la hora en que el supervisor *******(1)** intervino por la frecuencia de patrullas como refirieron en el acta, ya que únicamente anotaron que a las 19:02 horas tenía detenido al multireferido ciudadano.

Las inconsistencias anteriores son de relevancia, toda vez que no debe de perderse de vista que del referido informe de autoridad y copia de la bitácora de detención se encuentra acreditado que se reportó al C4 la detención del ciudadano *******(1)** a las 19:06 horas del día uno de junio de dos mil diecinueve, tal como lo alegó el actor en sus motivos de inconformidad.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha uno de junio de dos mil diecinueve y ante las inconsistencias mencionadas con antelación, resulta insuficiente para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que omitió reportar en tiempo y forma la detención del ciudadano *******(1)** en el momento en que esta detención se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

2) Que el acta administrativa de uno de junio de dos mil diecinueve es un elemento probatorio con valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos.

3) Que el acta administrativa se encuentra robustecida con la ratificación de su contenido y firma por parte de los supervisores ante personal de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, además de que cuenta con los requisitos necesarios de validez necesarios para su legal existencia, al precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta del miembro policial.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de uno de junio de dos mil diecinueve tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *******(2)** son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, mediante la cual se impuso a la parte actora

suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por insuficiencia probatoria para tener por acreditada la falta administrativa imputada a la parte actora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veintidós por la



Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción a la parte actora consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

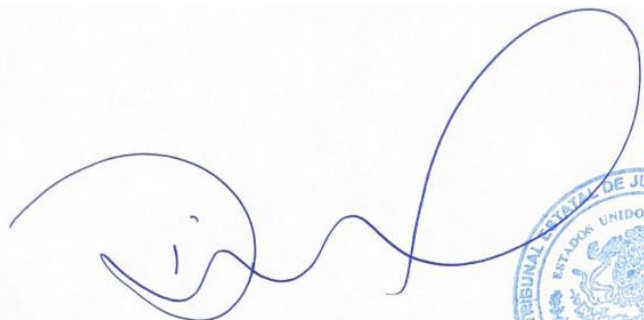
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 5, 7, 13, 14, 17, 18 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 8, 14, 16, 19 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficios, en fojas 14, 15, 16 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Descripción física, en fojas 8, 16, 17 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 127/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISEIS (26) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.